



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 031
Radicación 760414089002020-00056
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARISOL ZULUAGA GIL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 07 del 01 de febrero de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 032
Radicación 760414089002018-00078
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 07 del 01 de febrero de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

Auto sustanciatório No 026
Radicación 760414089002021-00095
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 07 del 01 de febrero de 2022, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 033
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00035-00**

Ansermanuevo, V, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra NEIDY JOHANA OCAMPO OCAMPO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARÉ Nro. 069356100014376 de fecha 06/07/2018, que mediante Auto Interlocutorio de julio 09 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dra. ZADY ARENAS MOSQUERA, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle; ;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de NEIDY JOHANA OCAMPO OCAMPO, identificado con C.C. Nro. 1.055.916.909.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, líquidense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de ochocientos cuarenta mil pesos m/cte. (**\$840.000, 00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA